

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado : 54-001-23-33-000-**2014-00261-**00 Acumulado

54-001-23-33-000-**2014-00275**-00

Actor : Grupo de Apoyo Mecánico Gameoru S.A.S.

Demandado : ECOPETROL S.A.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 722), procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante:

Aduce el apoderado del Grupo de Apoyo Mecánico Gamouru S.A.S., que reforma la demanda, con fundamento en el artículo 173 del CPACA, el cual prevé:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

En el caso concreto se tiene que las demandas acumuladas fueron admitidas mediante auto del 11 de noviembre de 2014, y el día 9 de febrero de 2015 se corre traslado a ECOPETROL, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA (ver folios 497 Exp. 2014-00261 y 387 Exp. 2014-00275, cuaderno principal No. 2).

La parte demandante presenta la reforma de la demanda, en ambos expedientes, el día 17 de febrero de 2015, por lo que no hacen falta mayores

Auto admisorio

Rad. 54-001-23-33-000-<u>2014-00261</u>-00 Acumulado 54-001-23-33-000<u>2014-00275</u>-00 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: Grupo de Apoyo Mecánico Gamouru S.A.S.

explicaciones para concluir que fue presentada dentro del término otorgado para tal fin.

De otra parte se tiene que no se incluyeron nuevas pretensiones, ni hubo sustitución de las partes, por lo que es dable afirmar que las reformas de las demandas, presentadas dentro de los procesos acumulados, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA, y en consecuencia procede su admisión.

De igual manera y dado que la parte demandante sostiene que la demanda quedará como lo enuncia en la reforma de la misma, se dispondrá que en adelante, se tenga como escrito de la demanda, la presentada en la reforma.

Por lo antes expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda, presentada por del Grupo de Apoyo Mecánico Gamouru S.A.S, obrante a folios 498 y s.s. del expediente 2014-00261, y a folios 388 y s.s. del expediente 2014-00275.

SEGUNDO: Notifiquese por estado la presente providencia a la parte demandante, al Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL S.A.", a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la adición de la demanda al Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL S.A.", a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Téngase como escrito de la demanda, la presentada con la reforma.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al doctor Víctor Manuel Pérez Alvarado, como apoderado judicial de la Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder concedido por la apoderada general de la misma entidad (fl. 632).

